MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 009-2023-MINEM/CM

Lima, 4 de enero de 2023

EXPEDIENTE	:	Resolución de fecha 17 de enero de 2022
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO	:	S.M.R.L. VENTANILLA
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escritos con Registros N° 3231235, 3231226 y 3231221, S.M.R.L. VENTANILLA, en su condición de titular de las concesiones mineras “VADO N° 2”, “DORITA Nº 20” y “DORITA Nº 2”, solicita excluir del Registro Integral de Formalización Minera - REINFO a Mavila Rocha Santiago Apóstol, Rojas Pauca Leopoldo Erich y Huaraca Rojas Mario Catalino por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por desarrollar actividad minera con una antigüedad no menor a cinco años y por desarrollo de actividad minera en áreas que cuenten con resolución de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio; contar con resolución de aprobación de instrumento de gestión ambiental y por encontrarse en un área restringida que cuenta con instrumentos de gestión ambiental.

2. Mediante Informe N° 0018-2022-MINEM/DGFM, de fecha 17 de enero de 2022, de la DGFM, referente a la solicitud de exclusión señalada en el considerando anterior, se señala que Mavila Rocha Santiago Apóstol, Rojas Pauca Leopoldo Erich y Huaraca Rojas Mario Catalino cuentan con inscripciones en el REINFO, en los derechos mineros "VADO N° 2", con código único N° 10003434X01; "DORITA N° 20", con código único N° 10002393X01 y "DORITA N° 2", con código único N° 10000058Y01, respectivamente. Asimismo, se señala que el proceso de formalización contempla condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO del minero en vías de formalización y causales de exclusión que le brindan al Estado, las herramientas que permiten retirar del proceso de formalización a aquellos mineros que no cumplan dichos compromisos. Las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera se encuentran determinadas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, así como en el procedimiento a seguir contenido en el artículo 14 del referido dispositivo. Las causales de exclusión en el REINFO son aplicables a los mineros inscritos, al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007.

3. El Informe N° 0018-2022-MINEM/DGFM, respecto a los supuestos de exclusión del REINFO mencionados por la recurrente, referidos al incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo 018-2017-EM y por desarrollar actividad minera con una antigüedad no menor a cinco años,

señala que el incumplimiento de requisitos estuvo dirigido para las inscripciones al REINFO realizadas en el año 2017, al amparo del Decreto Legislativo N° 1293, y los mineros sobre los cuales se está solicitando la exclusión, fueron inscritos en el año 2020, al amparo de la Ley N° 31007. Asimismo, se señala que la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 310077 deja sin efecto el numeral 4.3. del artículo 4 del Decreto Legislativo N°1293, que disponía que el Ministerio de Energía y Minas debía verificar la acreditación de que "la actividad minera desarrollada tenga una antigüedad no menor a cinco (05) años". En concordancia a ello, mediante el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, se derogó el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que disponía que es causal de exclusión del REINFO, no contar con los requisitos de inscripción para los mineros en vías de formalización que se inscribieron el año 2017, entre los que se encontraba lo dispuesto por el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293.

4. El Informe N° 0018-2022-MINEM/DGFM, señala que respecto al supuesto de exclusión del REINFO, referido a desarrollar actividad minera en áreas que cuenten con resolución de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio, la recurrente adjunta la Resolución Directoral N° 174-2013-MEM-DGM, de fecha 03 de julio de 2013, que autoriza a la empresa S.M.R.L. VENTANILLA, el inicio de actividades de explotación del proyecto minero en las concesiones mineras "Dorita N°3", "Dorita Número Cuatro", "Dorita N° 5" y "Dorita N° 6" que comprenden las labores subterráneas y un depósito de desmonte, por lo tanto, la citada autorización no involucra a las concesiones mineras "VADO N° 2", "DORITA N° 20" y "DORITA N° 2", en donde se ubican los sujetos de formalización.

5. El Informe N° 0018-2022-MINEM/DGFM, respecto al supuesto de exclusión del REINFO por desarrollar actividad minera en área restringida, señala que la empresa S.M.R.L. VENTANILLA adjunta la Resolución Directoral Nº 052-2012-MEM/AAM, de fecha 20 de febrero de 2012, que aprueba la Modificación del EIA "Planta San Juan, Ampliación y Reinicio de la Mina San Juan de Lucanas". Asimismo, se señala que de la revisión efectuada en el SEAL del MINEM, se tiene el Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Planta San Juan, Ampliación y Reinicio de la Mina San Juan de Lucanas", de la Unidad Minera San Juan de Lucanas, el cual ha sido aprobado mediante Resolución Directoral N° 638-2014-MEM-DGAAM de fecha 31 de diciembre de 2014, en ese sentido, se procedió con la superposición espacial del área efectiva aprobada mediante la Resolución Directoral N° 638-2014-MEM-DGAAM y las coordenadas declaradas por los mineros en vías de formalización, tal como se puede visualizar en la imagen N° 01 del citado informe. La DGFM señala que, como resultado de la superposición espacial efectuada, se visualiza que las coordenadas declaradas por los mineros en vías de formalización, no se superponen con el área efectiva aprobada con la resolución en mención; por ende, las solicitudes no se encuentran dentro de los supuestos de exclusión referidos ni dentro de áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

6. El Informe N° 0018-2022-MINEM/DGFM, respecto al supuesto de exclusión del REINFO por incumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades

RESOLUCIÓN N° 009-2023-MINEM/CM

ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional, señala que el artículo 89 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM agregó nuevas causales de exclusión del REINFO y otorgó a las direcciones regionales de Energía y Minas, o a las que hagan sus veces, la facultad de realizar el procedimiento y emitir actos administrativos de exclusión respecto a las causales contenidas en los numerales 13.1, 13.3, 13.8, 13.11 y 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y literales a) y c) del numeral 8.1 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, debiendo poner de conocimiento a la Dirección General de Formalización Minera, los resultados del acto administrativo para su actualización en el REINFO. En ese sentido, respecto al incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud ocupacional, así como los posibles impactos ambientales que puedan estar generándose como parte del desarrollo de sus actividades, son las direcciones regionales de Energía y Minas, o las que hagan sus veces, las que tienen la facultad de realizar el procedimiento de exclusión respecto a las causales contenidas en artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Para este caso en particular, corresponde a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho que proceda conforme a sus competencias y actúe según lo establecido en el mencionado marco normativo.

7. El Informe N° 0018-2022-MINEM/DGFM, respecto a la inscripción en el REINFO, señala que los señores Mavila Rocha Santiago Apóstol, Rojas Pauca Leopoldo Erich y Huaraca Rojas Mario Catalino cuentan con inscripciones en el citado registro al 17 de enero de 2022. Asimismo, se señala que la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 31007 deja sin efecto el numeral 4.3. del artículo 4 del Decreto Legislativo N°1293, que disponía que el Ministerio de Energía y Minas debe verificar la acreditación de que “la actividad minera desarrollada tenga una antigüedad no menor a cinco (05) años"; en concordancia a ello, mediante Decreto Supremo N° 001- 2020-EM, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, derogó el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que disponía que es causal de exclusión del REINFO, no contar con los requisitos de inscripción para los mineros en vías de formalización que se inscribieron en el año 2017, entre los que se encontraba lo dispuesto por el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293.

8. El Informe N° 0018-2022-MINEM/DGFM, sobre el supuesto de encontrarse en un área que cuente con resolución de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales, indica que la Resolución Directoral N° 174-2013-MEM-DGM, que adjunta el solicitante**,** no involucra a las concesiones mineras "VADO N° 2", "DORITA N° 20" y "DORITA N° 2" y, como resultado de la superposición espacial de la Imagen N°01, se visualiza que las coordenadas declaradas por los mineros en vías de formalización, no se superponen con el área efectiva aprobada mediante la Resolución Directoral N° 638-2014-MEM- DGAAM; por ende, las solicitudes no se encuentran dentro de los supuestos de exclusión referidos, ni dentro de áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

9. Mediante resolución de fecha 17 de enero de 2022, sustentada en el Informe N° 0018-2022-MINEM/DGFM, la DGFM dispone remitir el citado informe a la empresa S.M.R.L. VENTANILLA, en atención a la solicitud formulada mediante

escritos con Registros N° 3231235, 3231226 y 3231221; y remitir copia de la citada resolución a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a efectos de que proceda a la fiscalización de la actividad minera conforme a sus competencias y, de corresponder, actúe conforme a lo establecido en el párrafo 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM.

10. Mediante Escrito N° 3285432, de fecha 22 de marzo de 2022, la empresa S.M.R.L. VENTANILLA interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 17 de enero de 2022, de la DGFM.

11. Por Auto Directoral N° 079-2022-MINEM/DGFM, de fecha 07 de junio de 2022, la DGFM resuelve calificar como recurso de revisión el escrito señalado en el considerando anterior, concederlo y elevarlo al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 1024-2022-MINEM/DGFM, de fecha 30 de junio de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

12. Los instrumentos ambientales mineros de su proyecto minero no sólo constituyen el Estudio de Impacto Ambiental, sino también el Informe Técnico Sustentatorio (ITS), Plan de Minado y Plan de Cierre de Minas, los cuales no han sido ploteados o tomados en cuenta al momento de resolver su pedido, hecho que induce a error en la decisión administrativa. Asimismo, solicita una inspección ocular en el área que abarca sus instrumentos ambientales para determinar la superposición con los sujetos de formalización.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 17 de enero de 2022, sustentada en el Informe N° 0018-2022-MINEM/DGFM, que desestima la solicitud de exclusión del REINFO de los sujetos de formalización Mavila Rocha Santiago Apóstol, Rojas Pauca Leopoldo Erich y Huaraca Rojas Mario Catalino, se emitió conforme a lo establecido en la ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

14. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

RESOLUCIÓN N° 009-2023-MINEM/CM

15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.

17. El artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula la verificación y/o fiscalización, señalando que: 9.1 La verificación efectuada por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas es aquélla que se realiza respecto de los requisitos señalados para la inscripción de las personas naturales que desarrollan únicamente actividad minera de explotación, de conformidad a lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5 del referido decreto supremo. Dicha verificación es realizada de oficio, priorizando las denuncias administrativas formuladas por algún particular y/o entidad pública; 9.2 La Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas efectúa la fiscalización sobre la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera. La fiscalización respecto de la veracidad de la información antes señalada determina la permanencia o la exclusión del minero informal en el Registro Integral de Formalización Minera; 9.3 Para ejecutar la verificación y/o fiscalización, la Dirección General de Formalización Minera puede requerir el apoyo de los Gobiernos Regionales, a través de sus Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces; 9.4 La verificación referida en el numeral 9.1 del mismo artículo se realiza hasta el 31 de octubre de 2019 , mientras que la fiscalización señalada en el numeral 9.2 del mismo artículo se desarrolla durante la vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral.

18. El numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM, que establece que es causal de exclusión del REINFO, el desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1336.

19. El último párrafo del artículo 13 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM, que establece que la exclusión del minero informal del Registro Integral de Formalización Minera, procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del referido decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.

20. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula la verificación y/o fiscalización, señalando que: 14.1 El resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un Informe Técnico y/o Legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera; 14.2 Si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la

RESOLUCIÓN N° 009-2023-MINEM/CM

información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es conforme y/o que el sujeto no se encuentra bajo las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera traslada dicho Informe al minero informal para su conocimiento, sin perjuicio de que, en el caso de la fiscalización, puedan programarse actuaciones similares posteriores; 14.3 Si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera, a través de un acto administrativo, otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles para que realice el descargo correspondiente; 14.4 Vencido el plazo referido en el numeral 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la Dirección General de Formalización Minera emite la Resolución Directoral que resuelve el procedimiento determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal. El plazo para expedir la Resolución que resuelve el presente procedimiento es de treinta días hábiles, salvo los casos en los que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización en campo para lo cual puede ampliarse el plazo para resolver hasta por un máximo de treinta días hábiles. 14.5 Las Resoluciones Directorales de la Dirección General de Formalización Minera que resuelven las exclusiones pueden ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobada por Decreto Supremo Nº 014-92-EM; 14.6. El minero informal excluido debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder, 14.7 Las Resoluciones Directorales que determinan la exclusión del minero informal, son puestas en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias.

21. El literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, que señala que es condición para acceder al REINFO, no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 del citado decreto supremo.

22. El numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 010-2022-EM, que establece que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas mediante resolución administrativa emitida por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre; d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

23. El numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 010-2022-EM, que regula las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, que establece que se entiende como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO, al

amparo de los Decretos Legislativos Nº 1105, Nº 1293 y Ley Nº 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al proceso de formalización minera integral.

24. El numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 010-2022-EM, que establece que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo siguiente: a) Acreditar RUC activo en renta de tercera categoría y actividad económica de minería; b) Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo presentado a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces. En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobación del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal; c) Declarar la producción minera de forma semestral, por los períodos de enero a junio y de julio a diciembre de un mismo año, hasta el último día calendario de los meses de julio y enero, respectivamente, con relación a cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del Ministerio de Energía y Minas. La referida declaración puede ser sustituida declarando inactividad, debido a causa justificada durante un semestre del año. Queda exceptuado de cumplir la presente obligación, aquel minero inscrito en el REINFO para realizar actividad minera de explotación respecto de la concesión minera vigente de la cual es titular. Lo dispuesto en el presente literal, no exime al titular de concesión minera de cumplir la obligación prevista en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM; y, d) Contar con inscripción en el Registro de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados de la SUNAT respecto de la actividad de beneficio inscrita en el REINFO, cuando corresponda.

25. El numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 010-2022-EM, que establece que el incumplimiento de las condiciones de permanencia tiene como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 009-2021-EM.

26. El numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 010-2022-EM, que regula la exclusión en el REINFO, establece que son causales de exclusión en el REINFO, aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos Legislativos Nº 1105, Nº 1293 y Ley Nº 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM y aquéllas que se detallan a continuación: a) Obstaculizar las acciones de verificación y/o fiscalización en campo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas o de las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, en el marco de sus competencias, tiene como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO hasta que se produzca el desarrollo de dichas acciones; salvo que, de forma reincidente se obstaculice tales acciones, lo cual genera la exclusión de la inscripción en el REINFO. Para realizar dichas acciones se puede requerir el apoyo de otras autoridades; b) Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de acceso en el REINFO establecidos en el artículo 2 de la norma,

dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento; c) Recibir opinión desfavorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto del desarrollo de actividad en zona de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas inscrita en el REINFO, como consecuencia de la evaluación del IGAC o IGAFOM presentado ante la autoridad competente; d) Realizar la transferencia, cesión o cualquier acto que implique la mala utilización de la inscripción en el REINFO, a fin de que un tercero no inscrito pueda beneficiarse indebidamente de los alcances del Proceso de Formalización Minera Integral.

27. El numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 010-2022-EM, que establece que la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM.

28. El numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 010-2022-EM, que establece que las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el referido artículo, respecto de las causales de exclusión contenidas en el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM y en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. Respecto al procedimiento de exclusión del REINFO regulado en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es importante señalar que es procedente la exclusión del REINFO, entre otras causales, cuando se compruebe que la inscripción del sujeto de formalización en el REINFO se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

30. Revisados el expediente y el informe que sustenta la resolución impugnada, se advierte que S.M.R.L. VENTANILLA, en la solicitud de exclusión del REINFO, no demuestra con documentos o certificaciones ambientales la superposición del área de actividades del sujeto de formalización a las áreas restringidas previstas en los literales b) y/o c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que, en aplicación del Principio de Legalidad y conforme al debido procedimiento, debe declararse infundado el recurso de revisión interpuesto por la recurrente.

31. Asimismo, sin perjuicio de lo indicado en el considerando anterior y del Proceso de Formalización Minera, es importante señalar que los titulares de concesiones mineras, conforme al marco jurídico vigente, tienen derechos consagrados por las normas mineras, entre otros, por los artículos 9, 10, 127 y VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, como es el derecho a ejercer exclusivamente la exploración, explotación, beneficio y comercialización de los

recursos minerales concedidos por el título de concesión y la suma de los atributos que dicho dispositivo reconoce al concesionario minero.

32. Respecto a lo señalado en el punto 12 de la presente resolución, se debe señalar que las normas del proceso de formalización se rigen por los plazos, requisitos y procedimientos establecidos en dichas normas y, en el presente caso, la autoridad minera aplicó el Principio de Legalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, debe señalarse que, conforme a los documentos y/o certificaciones ambientales que la recurrente adjunta a su solicitud de exclusión del REINFO, se advierte que las áreas de las concesiones mineras que abarca dicho proyecto, no se superponen a las concesiones mineras en donde se ubican los sujetos de formalización, por lo que no pueden ser consideradas como áreas restringidas previstas en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

33. Finalmente, debe precisarse que si bien los sujetos de formalización no se encuentran dentro del área efectiva del proyecto de la recurrente, también debe señalarse que la autoridad minera, conforme al artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, de oficio debe verificar si Mavila Rocha Santiago Apóstol, Rojas Pauca Leopoldo Erich y Huaraca Rojas Mario Catalino mantienen las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, establecidas en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, y constatar si los sujetos de formalización se encuentran dentro de las causales de exclusión en el REINFO, establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM y en el numeral 8.1 artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por S.M.R.L. VENTANILLA contra la resolución de fecha 17 de enero de 2022, de la DGFM, la que debe confirmarse; disponer que la DGFM de oficio, verifique si Mavila Rocha Santiago Apóstol, Rojas Pauca Leopoldo Erich y Huaraca Rojas Mario Catalino mantienen las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, establecidas en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM y, de ser el caso, proceder conforme al numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM; constatar si los sujetos de formalización se encuentran dentro de las causales de exclusión en el REINFO establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM y en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, hechos que deben ser verificados y evaluados por la DGFM y, de ser el caso, proceder con la exclusión del REINFO, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 009-2023-MINEM/CM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar infundado el recurso de revisión presentado por S.M.R.L. VENTANILLA contra la resolución de fecha 17 de enero de 2022, de la DGFM, la que se confirma.

ARTÍCULO 2.- Disponer que la DGFM de oficio, verifique si Mavila Rocha Santiago Apóstol, Rojas Pauca Leopoldo Erich y Huaraca Rojas Mario Catalino mantienen las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, establecidas en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM y, de ser el caso, proceder conforme al numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM; constatar si los sujetos de formalización se encuentran dentro de las causales de exclusión en el REINFO, establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM y en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, hechos que deben ser verificados y evaluados por la DGFM y, de ser el caso, proceder con la exclusión del REINFO, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)